



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Decreta medida de saneamiento y requiere**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00118 00
Demandantes : Pedro Libardo Jiménez García y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación directa

i. Antecedentes

1.1. Actuando a través de apoderado, PEDRO LIBARDO JIMÉNEZ GARCÍA y otras personas, promovieron medio de control de reparación directa¹, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De conformidad con la información obrante en el expediente digital², la demanda fue allegada a la oficina de reparto, a través de correo electrónico.

1.2. En auto de 13 de noviembre de 2020, se dispuso admitir la demanda, y la entidad demandada presentó la contestación³ correspondiente.

ii. Consideraciones

2.1. El artículo 306 del CPACA, consagra respecto a aspectos no regulados en dicha normatividad, que se aplicarán las normas del CPC, hoy CGP.

2.2. Ahora bien, el artículo 42 del Código General del Proceso, regula los deberes del juez, previendo como tales, en sus numerales 1 y 2, el adoptar las medidas conducentes para evitar la dilación del proceso, y hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo, respectivamente.

2.3. De la revisión del expediente, se encuentra que el documento de demanda y sus anexos, se encuentra con foliatura manuscrita, de la página identificada con el número 40 pasa a la página número 46, y de la revisión de la totalidad de la documentación se evidencia que no obran los folios que corresponderían a las páginas número 41, 42, 43, 44 y 45.

Así las cosas, y en atención a que tal como se señaló previamente, la demanda fue remitida a la oficina de reparto a través de correo electrónico, se colige que el documento enviado por la parte demandante no se encontraba completo; razón por la cual, en aplicación de lo normado en el artículo 132 del CGP, se dispondrá como medida de saneamiento, el requerir al apoderado de la parte demandante, a fin que aporte a este proceso las páginas antes referidas, faltantes en el escrito de demanda.

2.4. En virtud de lo normado en el artículo 201A del CPACA, en lo sucesivo cada una de las partes deberá realizar el traslado concomitante a los demás intervinientes, de los memoriales que dirija a este proceso. En el caso de la documentación que a través del presente auto se requiere a la parte demandante, el término de su traslado será el mismo término previsto para el traslado de la reforma de la demanda (art. 173.1 CPACA).

¹ Índice 01, expediente digital

² Índices 02 y 03, expediente digital

³ Índice 08, expediente digital

2.5. Por otro lado, se observa que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación remitió copia de su escrito de contestación de la demanda, a un correo que no corresponde al del apoderado de los demandantes⁴, pues erró en uno de los caracteres; por lo tanto, por secretaría se correrá traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

2.6. Finalmente, revisado el poder⁵ otorgado por la Fiscalía General de la Nación, al abogado EDINSON JAVIER CUBILLOS ALFONSO, se observa que el mismo no se encuentra suscrito por la poderdante de forma física ni cuenta con **presentación personal**, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a un poder otorgado de **forma electrónica**, pues no fue conferido mediante **mensaje de datos**, incumpliendo lo dispuesto con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia anotada, so pena de entender su desistimiento tácito de la contestación de la demanda, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como medida de saneamiento, requerir al apoderado de la parte demandante, a fin que aporte a este proceso los folios que corresponden a las páginas identificadas con los números 41, 42, 43, 44 y 45 del escrito de demanda, para lo cual se concede un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación del presente auto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término de traslado de dicha documentación, será el término legalmente previsto para el traslado de la reforma de la demanda (art. 173.1 CPACA). En virtud de lo normado en el artículo 201A del CPACA, cada una de las partes deberá **realizar el traslado concomitante** a los demás intervinientes, de los memoriales que dirija a este proceso.

TERCERO: Por secretaría, correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, según lo considerado en la parte motiva. Finalizado el trámite ordenado en esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para disponer la actuación a seguir.

CUARTO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación, a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder, so pena de entender su desistimiento tácito de la contestación de la demanda, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Índice 13, expediente digital

⁵ Índice 09, expediente digital

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656baf8d7bdbdd1920a13a2b3fa5f84762886050dbb64e6433af25ac1e903b77**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>